

“Formas y procedimientos en los expedientes de concesiones mineras del Archivo de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa” En: Boletín de ANABAD(nº 1, 1998, p.29-47)

**José Andrés González Pedraza
Fundación Hullera Vasco-Leonesa
archivo@fhvl.es**

1. INTRODUCCION: SOBRE LOS ARCHIVOS DE EMPRESAS MINERAS.

Existe un gran vacío en la bibliografía archivística en lo que se refiere a archivos de empresas mineras. La realidad es que no sabemos nada de ellos. Sin embargo, la simple consulta de la Estadística Minera y Metalúrgica relaciona cientos de empresas en el momento álgido de la segunda mitad del siglo XIX. Pero hoy no sabemos cuál ha sido el destino de los documentos de todas aquellas empresas que desaparecieron. Sin embargo, muchos investigadores se han aventurado a hacer una historia de la economía y de la minería en el siglo XIX. Releyendo sus trabajos, alguno de ellos clásicos, no mencionan el haber acudido a archivos de empresas ni el haber manejado fuentes originales de las unidades de producción. La enumeración de sus fuentes está repleta de estadísticas oficiales, anuarios, boletines, fuentes impresas y de las Cámaras de Comercio, revistas, memorias, etc.¹

¹ En relación con este asunto, afirmaba el investigador Pedro Segura en la reunión sobre archivos de Murcia en 1991: “resulta paradójico que en un momento como el actual, con un renacimiento del poder de sugestión de la teoría shumpeteriana, mitificadora de la empresa capitalista y de la figura del empresario, la escasa atención que se le presta desde la historiografía convencional española. Se echan las campanas al vuelo por el descubrimiento de los documentos de un señorío, de una casa nobiliaria o de un monasterio, pero nadie parece preocuparse gran cosa por los documentos de todo tipo de empresas que acaban perdiéndose irremediamente, y un archivo de empresa tiene el mismo valor, en la sociedad industrial, que las cuentas de un señorío o de un monasterio en la feudal”. *“Los archivos de empresa, objeto de investigación”* en Actas de las Jornadas Archivos e Investigación (Murcia, 13-15 noviembre 1991), Murcia, 1996, p. 151-162. Esta es sólo una de las caras del problema, aunque expresada con valentía. Además, habría que añadir la identificación que hasta hace poco se hacía entre archivero y

Parece que la situación está cambiando desde hace algunos años. Este es el caso de la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa, sociedad centenaria que, en el trascurso de su actividad, había conseguido reunir unos fondos extraordinarios sobre el pasado-y el presente-de las cuencas mineras de León y Palencia desde mediados del siglo XIX, y que decidió planificar su organización, inventario y servicio, para crear un Archivo en el pleno sentido de la palabra y ponerlo a disposición de la propia empresa y de los usuarios. Recientemente, el estado de los trabajos nos ha permitido elaborar un Tríptico-Guía informativo de los fondos, además de integrar los datos en las Guías de Fuentes del CIDA, y esperamos aportar nuestra experiencia en la Sección del Consejo Internacional de Archivos CIA/SBL.²

archivero de organismo público, y la indefinición e ignorancia con que la legislación trata a los archivos privados.

² Para más información sobre el Archivo de Hullera Vasco Leonesa, ver José Andrés González Pedraza y José Ramón González García “*Organización de documentos en archivos de oficina: el ejemplo de la S.A. Hullera Vasco Leonesa*” en Actas de las XI Jornadas de Archivos Municipales de la Comunidad de Madrid (Aranjuez, 23-24 mayo 1996), p.191-195; José Andrés González Pedraza “*El Archivo Histórico de Hullera Vasco Leonesa: el concepto y la realidad*” en Actas del Primer Congreso Internacional sobre la Cultura Leonesa de la Mina (León, septiembre 1996) y José Andrés González Pedraza “*Organización, defensa y conservación del patrimonio en Hullera Vasco Leonesa*” en Actas de la Primera Sesión Científica sobre Patrimonio Minero (Almadén, 21-22 octubre 1996). Hace años, el profesor López de Azcona destacaba en una breve reseña la importancia de los papeles de Almadén del A.H.N., los documentos del Consejo Superior del Ministerio de Industria y la E.T.S. de Ingenieros de Minas de Madrid (“*Interesantes y valiosos documentos de historia de la minería y metalurgia de la segunda mitad del XIX y primera del XX*” en Europa Minera, marzo 1983, p. 19). Está contribuyendo con gran mérito al conocimiento de archivos de empresas mineras el Archivo Histórico del Banco Bilbao Vizcaya a través de su colección Informaciones: Cuadernos de Archivo. En 1994 editaron “*Inventarios de fondos documentales: Compañía José Mac Lennan de Minas y otras sociedades mineras*”.

Dentro de estos fondos, los expedientes de concesiones mineras han sido siempre unos desconocidos para los archiveros, aunque no para los juristas, que han intentado descifrar su naturaleza desde hace años, atraídos por el carácter especial del derecho minero dentro del derecho administrativo, cuando no elevándolo a la categoría de rama con entidad propia.³ Estos expedientes definen de quién es la propiedad del

³ La polémica, desde antiguo, siempre se ha centrado en determinar cuál es la naturaleza de la propiedad minera y si el concesionario puede ejercerla en todos sus sentidos. La discusión venía alimentada por la confusión de las leyes, el contenido del art. 339 del Código Civil, la tradición hispana de reserva última de la propiedad en favor de la Corona o el Estado y si los derechos que crea la concesión minera forman parte de los “derechos reales administrativos”, en palabra acuñada por J. González Pérez. En 1948 el prof. Martínez Useros (op. cit.) situaba la polémica de una manera preclara: “Si tenemos en cuenta que el sistema de la concesión de las minas aparece siempre combinado con la consagración del principio de dominio público del Estado sobre los yacimientos, todas las controversias hubieran debido quedar solucionadas al afirmar que las concesiones de minas eran concesiones administrativas, puesto que otorgan aprovechamientos especiales sobre bienes de dominio público. Sin embargo, el afán de aplicar a las relaciones jurídico-públicas procedimientos de Derecho Privado condujo a embrollar un punto que en sus bases se hallaba suficientemente claro. Así, preceptos que, sobre todo en el Código Civil, dejan entrever que la mina concedida es una propiedad particular, implicaban en el fondo una contradicción con el criterio regaliano y una confusión sobre el alcance de los derechos que por la concesión se otorgan. Otros datos como el otorgamiento de la concesión a perpetuidad o el ser los derechos que dimanaban de la concesión inscribibles en el Registro de la Propiedad, respaldaban el criterio de que la mina dejaba de ser de dominio público para convertirse en plena propiedad privada”. Existe un resumen de la evolución histórica por el Dr. D. Antonio del Valle Menéndez en *Introducción al Desarrollo Histórico del Derecho Minero Español*. Madrid, 1984. La discusión ya se planteaba hace años en José Luís Villar Palasí “*Naturaleza y regulación de la concesión minera*” en *Revista de Administración Pública*, enero-abril 1950, p. 79-116; el citado Enrique Martínez Useros “*El intervencionismo estatal y las concesiones de minas*” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, junio 1948, p. 634-664; Florentino Quevedo Vega. *Derecho Español de Minas*. Madrid, 1964. Más recientemente, Aurelio Guaita. *Derecho Administrativo: aguas, montes, minas*. Madrid, 1986 y Francisco Sosa Wagner (et al.) *Régimen jurídico de la minería*. León, 1991. Vuelve a realizar un resumen histórico Ramón Parada. *Derecho*

terreno, base de la explotación, y lo hacen a través de unos procedimientos cambiantes en el tiempo, normalmente al albur de la inspiración ideológica del gobierno de turno, aunque con una evolución en los conceptos bastante lineal a lo largo del siglo XIX.

El expediente de concesión minera tiene carácter de expediente administrativo iniciado a instancia de un solicitante y tramitado por las Administraciones provincial y central. En los archivos de Hullera queda la constancia del ejemplar del expediente que le sirve al concesionario para demostrar su propiedad pero debería existir otro ejemplar, con otro tipo de documentos, que es el que se reserva el Negociado de la Administración y que hoy deberían de aparecer inventariados, si se han conservado, en el Archivo correspondiente.

Para las empresas que continúan su actividad, son un ejemplo de que no existen documentos activos y documentos pasivos, ni archivos vivos y archivos muertos, sino sociedades que reciben y producen documentos en el curso de su actividad, pero en distintas etapas de uso y fases de tramitación. Estos expedientes, muchos de ellos más que centenarios, aún hoy garantizan derechos en caso de duda y avalan una propiedad ante quien lo solicite. Son pues documentos esenciales en el Archivo de una empresa.

Los documentos elegidos para esta exposición forman parte del Fondo Minas de Barruelo y Orbó, que reúne los documentos de la actividad en esas cuencas desde mediados del siglo XIX, incluyendo la propia Hullera Vasco Leonesa en las últimas décadas. Este Fondo agrupa a empresas con entidad propia que explotaron las minas de aquella zona, en especial Minas de Barruelo, que había nacido en 1922, pero también Collantes Hermanos, Crédito Mobiliario y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. Destacan en este Fondo las Series de Expedientes Personales, unos 10.000, y de Libros de Contabilidad, aproximadamente 400. De entre las Series, se han agrupado los expedientes de concesiones de la Sociedad Especial Minera Esperanza de Reinosa, que explotó las minas de la cuenca de Orbó de 1843 a 1909 y que situamos en su contexto en el primer apartado. La razón es disponer de expedientes variados que, en su forma y en el fondo, siguen las normas principales del siglo XIX en materia de minería (1825, 1849, 1859, 1868) con lo que contemplamos de forma privilegiada estas transformaciones.

Administrativo (t. III). Madrid, 1997, donde anuncia la tesis doctoral inédita del profesor Fernández Espinar. *Génesis y evolución del Derecho Público de Minas en España (1826-1986)*.

Espero poder ofrecer pautas de interpretación, una orientación en las fuentes y una explicación del porqué nos encontramos con estos tipos documentales y no con otros para aquellos que deseen acercarse al conocimiento de las claves que encierran estos expedientes. No es otra la labor del archivero. Quedará para el investigador interpretar el momento histórico y contribuir a la historia del derecho, la historia administrativa o la historia de la economía del siglo XIX, con las relaciones económicas y de poder subyacentes en esta época de grupos de presión.

2. EL CONTEXTO HISTORICO DE LA SOCIEDAD ESPERANZA DE REINOSA (1843-1909)

Bajo la denominación Esperanza de Reinosa se constituye en esta villa el 30.12.1843 una sociedad para la explotación de las minas situadas en los términos de Cillamayor, Porquera de Santullán, Orbó y Aguilar de Campóo, del partido judicial de Cervera del Río Pisuegra, provincia de Palencia. Se situaban al SE de las explotaciones de Barruelo, donde operaban la Sociedad Collantes Hermanos, el Crédito Mobiliario (desde 1856) y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte (desde 1877)⁴. La sociedad fue reorganizada en 1859 mediante una nueva escritura de constitución fechada en Valladolid para adaptarse a las condiciones que exigía la Ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de ese año. En estas nuevas bases rectoras se estipulaba que subsistiría mientras existieran minerales explotables o hasta que la misma sociedad decidiera su disolución.

⁴ Para más datos históricos sobre la minería palentina, ver Román Oriol. *La Industria Minera en la Provincia de Palencia*. Madrid, 1888, memoria premiada en 1887 por la Sociedad Económica de Amigos del País de Palencia en el certamen científico para premiar ideas que potenciaran la zona. Recientemente, Faustino Narganes Quijano. *Mineros y minas de antracita en la provincia de Palencia*. Palencia, 1997, discurso de entrada del autor en la Institución Tello Téllez de Meneses y Nicolás Sánchez Albornoz “*De los orígenes del capital financiero: la Sociedad General del Crédito Mobiliario Español, 1856-1902*” en *Moneda y Crédito*, nº 96, 1966, p. 29-67. F. Narganes sitúa el origen del carbón palentino en 1838, con los “trozos de piedra negra y lustrosa” que encontró mientras paseaba el sacerdote Ciriaco del Río. Ello supone cuatro años antes de los primeros datos que existen en el Archivo de Hullera Vasco Leonesa.

Desde este momento comienza un periodo de consecución de concesiones en Valdeolea (Santander) y Orbó (Palencia) hasta principios del siglo XX. A ellas se unían las que eran cedidas por los hermanos José, Gregorio, Facundo, Manuel y Eduardo García de los Ríos y Nicolás Villanueva, que se habían reunido en la Sociedad José García de los Ríos y Compañía, posteriormente Ríos Hermanos. En los primeros años de este siglo contaban con las siguientes concesiones: Abiércoles, Jovita Perazalce con su Ampliación y Demasía, Buenaventura, Antonina, Estrella Elena y Demasía, José Manuel, San Ygnacio, Valentina y su Ampliación, Dos Hermanas, Alta y su Ampliación, Dispensa, Manolo, San Elías, Recogida Segunda, Retirada, Siglo XX y su Demasía, Previsión y su Demasía. Durante un tiempo, contaron como Director Facultativo a D. Mariano Zuaznavar, ingeniero que proyectara luego el tren hullero de La Robla a Valmaseda, y en 1883 obtuvieron la Medalla de Oro en la Exposición Nacional de minería ⁵.

En los primeros años del siglo, por la preparación de los dos primeros pisos en las minas del Pozo Rafael (113 m. de profundidad) y Grupo Jovita (78 m.) y a causa de la interrupción de las labores por la aparición de aguas subterráneas, se vieron obligados a solicitar un crédito a la Casa de Comercio López Brú, que tenía en Barcelona el segundo Marqués de Comillas, Claudio López Brú⁶. Como los desembolsos eran

⁵ El documento de 8 páginas que se encuentra en la B.N. Sg. 2594-115, del que tenemos una copia gracias a la amable indicación del Dr. D. Antonio del Valle Menéndez es, con toda probabilidad, la presentación de la sociedad a esta Exposición. En él centra su política comercial en la utilización de la línea ferroviaria de Alar del Rey a Santander, los depósitos de la Estación del Norte de Valladolid y de la Estación del Paseo Imperial en Madrid. También menciona el canal subterráneo que ideara Zuaznavar, concebido como una obra maestra de la tecnología minera del XIX. Narganes Quijano califica a Zuaznavar de “gran emprendedor y no menos idealista por lo que las envidias y las rencillas le apartaron de aquella fantástica leyenda de Las mil y una noches de Orbó” (op. cit. p.15).

⁶ D. Claudio y su padre, primer marqués, fundador de la Compañía Trastatlántica, siempre estuvieron ligados a la minería del carbón en Palencia y en Aller (Hullera Española). Para más datos, Narganes Quijano (op. cit.) p. 15 e Ignacio Herrero Garralda. La política del carbón en España. Madrid, 1944 (reed. 1987), p. 87 y ss. Herrero Garralda señala que la Compañía Trastatlántica acabó con la absurda leyenda

contínuos, se hicieron tratos con la Hullera Española para concertar un contrato de explotación en las minas de Orbó. Los técnicos de esta empresa creyeron conveniente modificar el plan de explotación, acometiendo la preparación hasta un quinto piso para poder llegar a obtener como mínimo 150.000 tn. sin interrumpir las labores y con un precio de costo más reducido. Como esta solución exigía aún más capital para las instalaciones del exterior y las labores preparatorias, ambas sociedades acordaron extender la oferta de participación para las Minas de Orbó y constituir en agosto de 1909, junto al Crédito Mercantil, el Banco de Barcelona, el Banco Hispano Colonial (que en realidad eran todos el mismo grupo financiero, vinculado al Crédito Mobiliario), y como particulares el Marqués de Comillas y Manuel Arnús y Fortuny, la Sociedad Carbonera Española. En ese momento quedaba asumida la Sociedad Esperanza de Reinos, con todas sus deudas, activos y pasivos⁷.

3. LOS EXPEDIENTES DE CONCESIONES MINERAS. FORMA Y PROCEDIMIENTOS.

de que el combustible español no servía para las calderas de vapor, utilizando en todos los buques de su propiedad, y con éxito, carbón de Aller.

⁷ Años más tarde, la compra en 1928 de las Minas de Orbó por Minas de Barruelo ponía fin a una separación que era tenida por ilógica. Un Informe inédito de 1932 señala: “se han de advertir que Orbó y Barruelo forman el conjunto de la cuenca del Rubagón, sin que haya nada útil en sus extremos que salga de ambas concesiones: parece inexplicable porque han estado separadas las dos propiedades mineras, puesto que hubiera sido más económica la explotación unificada de la cuenca con un solo plan de conjunto, evitando dobles instalaciones, empleomanía, direcciones, consejos de Administración etc.” y aportaba datos sobre el estado de las explotaciones de la Esperanza de Reinos: “Del estudio de Orbó que hizo nuestro servicio técnico resultaba que se había dado preponderancia y prestado única atención a las instalaciones exteriores y particularmente sociales. Pero que el interior estaba completamente desorganizado, con una máquina de vapor de más de cincuenta años de servicio, con un castillete colocado a unos 10 metros de ella (...) se hallaban las minas en periodo delicado, arrancados todos los macizos de protección principales de las galerías, hundida la mayoría de éstas y se iba trampeando con una explotación al NO en el piso más inferior y con los rincones que quedaban al azar”. *Minas de Barruelo. Consideraciones acerca de su marcha técnica y económica de 1912 a 1932.* (Archivo HVL)

3.1. “ABIERCOLES”, “JOVITA PERAZALCE” Y LA LEGISLACION DE 1825.

La Ley minera de 1825 rompe con la tradición de derecho antiguo que tenía su más claro ejemplo en las Ordenanzas de Felipe II de 1584 y abre paso a la regulación de la minería contemporánea⁸. Inspirada en las influyentes ideas de Fausto de Elhuyar, un hombre ilustrado que había bebido, en opinión de Parada, en las fuentes de la legislación napoleónica de 1810, y que pertenecía a esa generación que, nacidos aún en el siglo XVIII, reformaron la Administración contemporánea, la Ley tiene ya en su articulado las constantes que se repetirán a lo largo del siglo, con las variantes definidas por cada Gobierno:

1. la necesidad de la concesión para acceder al disfrute minero.
2. el encauzamiento de la concesión en un procedimiento administrativo.
3. la creación de un órgano estatal (Dirección General de Minas) y órganos provinciales (Distritos Mineros).
4. la creación de dos impuestos: uno invariable sobre la superficie y otro variable sobre los beneficios.

La Ley y las Instrucciones de 1825 abren paso a una sistematización de los procedimientos, consecuencia lógica del establecimiento de unos órganos jerárquicos con funciones delimitadas. En el siglo de la codificación, estas normas deben entenderse en el contexto general de corte liberal de sustitución del derecho antiguo por un derecho nuevo, concreto, claro y permanente. Al regular las formas y los procesos, surgen expedientes ordenados que consagran la vía administrativa para el otorgamiento de la concesión. A pesar de que aún no podemos hablar de una exaltación de la propiedad burguesa, el procedimiento administrativo minero destaca ahora que la publicidad y el testimonio escrito avalan, ante todos (“erga omnes”) la permanencia y validez de un acto de concesión por parte de la autoridad a un sujeto privado. Esta decisión es irrevocable y se adorna de la más alta solemnidad cuando el escribano da fe pública de la veracidad de los hechos.

⁸ V. Gerard Chastagnaret. “La legislación de 1825 et l’évolution des activités minières” en Primer Coloquio de Historia Económica de España (Barcelona, marzo 1972).

El 11 de noviembre de 1909, los nuevos gestores de la Sociedad Carbonera Española, al no disponer del título de propiedad de la concesión denominada “Abiércoles”, se dirigen al Gobierno de la provincia donde se les informa que

“el original del expediente de posesión se encuentra en la Secretaría del Gobierno Político de la provincia de Palencia. Dicho expediente fue aprobado por la Dirección General de Minas en 1 de marzo de 1843, registrado en la Secretaría, en el Libro 30 en la indicada fecha; y en 4 del mismo mes de marzo, se remitió a Palencia”.

Antes, en 1860, José García de los Ríos, representante de la Sociedad Esperanza de Reinosa, se había encontrado con el mismo problema y solicitó se le expidiese un testimonio de ocupación de demarcación de pertenencias verificado en 1849, es decir, seis años después de la primera ocupación. En realidad, en 1849 se procede a una ampliación de demarcaciones dado que la Ley de ese año, de la que luego nos ocuparemos, permitía que “si a los concesionarios conviniera, se les aumentarían las dimensiones de sus pertenencias a las 300 varas de largo sobre 200 de ancho” (Disposición Transitoria 1ª).

En 1860 y 1909 quienes querían ocupar la concesión “Abiércoles” se encontraron con el mismo problema: no existía título de propiedad, porque la Ley de 1825, vigente cuando se finaliza el primer expediente, en 1843, no disponía que se redactara un título de propiedad. A petición de una de las partes, el escribano Bartolomé Ovejero tiene que emitir un testimonio del expediente original, realizando una “copia a la letra” que hace las veces de testimonio de propiedad, a todos los efectos. Los documentos que encontró el escribano nos sirven para seguirle los pasos al procedimiento en el expediente y para descubrir que la historia de “Abiércoles” comenzaba en junio de 1842:

1. Memorial dirigido por Francisco María Varona Alpanseque, Pedro Ruiz y Timoteo Ruiz, naturales y comerciantes de Reinosa, Juan Lantaron, médico de Arroyo, Hermenegildo Sainz, cura de Cervatos, y Ciriaco del Río, cura de Salcedillo, al Jefe Superior Político de la Provincia de Palencia, el 21.6.1842, declarando que:

“en el sitio denominado los Abiercoles (...) han descubierto una Mina de carbón de piedra, que tomará en adelante el dicho nombre de Abiercoles y deseando obrar con

arreglo a los decretos e instrucciones que sigan sobre la materia suplican se sirva admitirles el registro que solicitan proponiéndose explotarla y veneficiarla de su cuenta y por compañía”.

2. Decretos del Gobierno Político de 6.7.1842 admitiendo el Registro y ordenando se tome razón en el Libro de Registro además de “fijar carteles en los parajes acostumbrados”.

3. Notas del mismo 6 de julio de 1842, anunciando publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia, en el pueblo de Cillamayor, y otra nota entregada a los interesados “recordándole haga la designación dentro de diez días”. En efecto, el art. 6 del R.D. de 4 de julio de 1825 para el Gobierno de la Minería establece que “admitido el registro (para mina nueva) o denuncia (para mina abandonada) el interesado designará en el plazo de diez días la situación de su pertenencia al hilo del criadero”.

4. Certificado del Alcalde Constitucional de Cillamayor de 19.7.1842 declarando que “el presente anuncio ha estado fijo en el sitio público acostumbrado hasta esta fecha, y de modo que puede haver llegado a noticia de todos”.

5. Memorial de los solicitantes de la propiedad al Jefe Superior Político de la Provincia de Palencia fechado en Reinosa el 4.10.1842 notificando:

“que han avilitado ya la labor de pozo o cañón que previene la Instrucción del ramo (...) estando para transcurrir los noventa días designados por la Ley para practicar las labores necesarias, deseando así bien verificadas ya obtener la propiedad para beneficiarla en toda regla, suplican a V.S. se sirva proceder a un reconocimiento a la demarcación de pertenencias y á darles la posesión formal con arreglo al art. 8º del Real Decreto de 4 de julio de 1825 y demás del Ramo”.

El art. 7 de la norma que los solicitantes mencionan rezaba que “en el término de noventa días (el interesado) habilitará una labor de pozo o cañón, a lo menos de diez varas castellanas” y el art. 8 al que también se alude ordenaba que “el Inspector señalará el día en el que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los Ingenieros, cuyo acto se hará por ante Escribano y en presencia del mismo inspector o del sugeto a quien comisione; y en seguida se procederá a la demarcación del terreno y

fijación de estacas o mojoneras, y se pondrá en posesión formal al interesado, dándose cuenta a la Dirección General del Ramo”.

6. Auto de adjudicación de 8.10.1842 del Inspector del Distrito en el que, pasados los noventa días sin contratiempos ni reclamaciones, ordena se proceda

“al reconocimiento de la mina y a la demarcación de la pertenencia, con citación de coolindantes por si los huviese; para lo cual doy comisión en forma al Arquitecto de la Academia Nacional de S. Fernando D. Domingo Abellano vecino de Reynosa. Oficiese al Alcalde Constitucional de Cillamayor para que valiéndose de escribano presencie y autorice el reconocimiento y verificado dé la correspondiente posesión en nombre de S.M.”.

El reconocimiento se fija para el día 16 de octubre en el Boletín Oficial de Minas de la Provincia. El Inspector aporta al citado arquitecto modelos que le sirven para realizar las demarcaciones y otras diligencias. El resultado debía remitirse al Gobierno Político, junto con muestras del mineral. Recordemos que el art. 9 establecía que “el testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina”.

7. Diligencia de señalamiento y posesión de la mina por el escribano el 16.10.1842 en presencia del Alcalde Constitucional de Cillamayor, el comisionado Arquitecto de la Academia y los solicitantes. En la diligencia se hace constar que

“es su calidad de las mejores y mas abundantes de su clase, como aparece de los ensayos que se han ejecutado al efecto y de la muchissima porción que se descubre de carbón, sin mas que mover la primera capa de tierra; por cuya razón deve ser considerada como uno de los mejores criaderos”

Seguidamente se procede al acto de posesión,

“con cuyo objeto le tomó por la mano dicho S. Alcalde y acompañado de los testigos le introdujo en ella, haciendo en su vista una pequeña escavación, como en prueba de la real, corporal e velcuasi que le confería, y que tomó quieta y pacíficamente, sin que se interrumpiese en lo mas pequeño el acto”.

Estas diligencias, junto con el plano, son enviadas a la Dirección General de Minas.

8. Oficio de remisión de 1.3.1843 del Secretario de la Dirección General de Minas al Inspector del Distrito de las diligencias de posesión de la mina “Abiércoles” “hallándolas arregladas a lo prevenido” y ordenando que “librando de ellas el correspondiente testimonio al interesado, las archive”. Recuerda el oficio, pues debía ser una norma constantemente incumplida, que las diligencias deben atenerse a los modelos que envía la Dirección General y debe siempre incluirse un plano explicativo de la demarcación.

El expediente de la concesión denominada “Jovita Perazalce” comprende prácticamente los mismos documentos que “Abiércoles”, pues el escribano, a petición y mandado de Francisco María Varona y del Jefe Político de la Provincia, extiende un certificado en once hojas del sello cuarto de 40 ms., copia integral del expediente original que se hallaba en la Secretaría del Gobierno Político de Palencia.

En este caso, la mina “Perazalce”, registrada por los mismos descubridores que “Abiércoles” el 8.7.1842, parecía seguir los mismos trámites. Pero en un momento del procedimiento se suscita un contratiempo que nos sirve de ilustración sobre qué órganos entienden sobre lo contencioso en materia de minería.

Cumplidos los plazos de publicidad y a punto de cumplimentarse la posesión,

“se presentó al Jefe Superior Político un escrito por D. Gregorio G. de los Ríos por sí y a nombre de los demás compañeros que son de la mina también de carbón denominada La Jovita (...) exponiendo que después de haver empezado a practicar la labor se personaron los interesados en la Perazalce, con la justicia de aquel pueblo D. Francisco María Varona, D. Juan Lantaron y D. Ciriaco del Río haciendo arbitrariamente suspender los trabajos comenzados, tomando ellos posesión para proseguirles de su cuenta, so pretesto de que aquel era el terreno y término que habían denunciado (...). Los exponentes, descansando en la rectitud de V.S. y persuadidos de que a ninguna otra autoridad compete intervenir ni decidir esta clase de cuestiones, se han reservado hacer ninguna otra reclamación mas que V.S. del derecho que tan arbitrariamente les han usurpado: porque es bien claro que es una usurpación, cuando dicho Sr. Varona y sus compañeros no hallando sin duda la mina que suponían en el

término que denunciaron de Perazalce se determinaron a abrir la labor de pozo solicitado por el que suscribe”.

Desde la Inspección de Minas del Gobierno Político se comunica la suspensión cautelar del expediente a la Dirección General de Minas y se convoca a las partes a un acto de avenencia. El resultado no deja de ser sorprendente:

“después de un pequeño devate sobre si era un mismo terreno y término donde estan sitas las dos minas registradas pero designadas como en distintos convinieron en que las dos minas quedasen refundidas en una, denominándose de aquí en adelante Jovita Perazalce, y administrándola y beneficiándola por octavas partes en compañía que se ha de formar las cinco de los que eran socios de la mina Perazalce y tres de los que lo eran igualmente de la mina Jovita; así lo acordaron quedando avenidos...”

La autoridad en materia de minería fue siempre un hecho discutido ya que existía una confusión sobre si pertenecía o no a los tribunales ordinarios la resolución de los asuntos. La norma de 1825 crea la Dirección General de Minas, primero adscrita al Ministerio de Hacienda y luego al de Fomento, desgajándola de la existente Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y parece otorgarle una unidad gubernativa y jurisdicción privativa aunque la primera instancia se reservaba, como hemos visto, a los Inspectores de Distrito, en cuya sede debían tratarse los negocios “a estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada” (art. 41). El régimen contencioso-administrativo creado en 1845 terminaría por inclinar la balanza del lado de los que pensaban que sólo la Administración podía juzgar de estos temas⁹.

⁹ Sosa Wagner (op. cit.) nos recuerda como en las “Lecciones” de 1843, Posada Herrera trataba el tema y afirmaba: “en las cuestiones de minas hay dos clases de negocios muy difíciles de conducir: negocios contenciosos que tienden sólo a interpretar el título de la concesión y que versan sobre la validez de ese acto o sobre la mayor o menor legalidad de él y otros en que suponiendo basada en autoridad de cosa juzgada la concesión y demarcación de la mina, se trata solamente de interpretar los contratos celebrados con tal o cual persona: en el primero corresponde a la Administración entender en el asunto; y en el segundo a los Tribunales Ordinarios”.

Solucionado el contencioso, sigue la concesión el procedimiento normal y es aprobada por la Dirección General de Minas el 2.6.1843. Destaquemos como, al remitir el expediente de las diligencias al Inspector del distrito se le ordena “que libre el correspondiente testimonio de ellos a los interesados, añadiendo a él un plano idéntico al original, con copia de sus explicaciones y autorizado devidamente”. Estos son, pues, los documentos que deben aparecer en los expedientes que conserven los archivos de las empresas.

3.2. LOS REALES TITULOS DE PROPIEDAD Y LA LEGISLACION DE 1849.

“Abiércoles”, “Jovita Perazalce”, “Buenaventura” y “Antonina” forman la serie A de concesiones, utilizando la misma denominación que aparece en los expedientes de la Sociedad Esperanza de Reinosa, otorgadas todas según la Ley de 1825 y sometidas a ampliaciones y rectificación de demarcaciones ya según la norma de 1849.

La administración distinguía una serie B, otorgadas todas ellas entre el 30 de abril de 1857 y el 19 de setiembre de 1860. Estas eran: “Estrella de Elena”, “José Manuel”, “San Ygnacio”, “Valentina” y “Dos Hermanas”.

Junto a los planos de demarcación de rectificaciones y las actas de rectificaciones de las coordenadas y situación de las pertenencias, aparecen en estos expedientes por primera vez los Reales Títulos de concesión, fechados dos de ellos (Estrella de Elena y José Manuel) en Palacio, y los tres restantes (San Ygnacio, Valentina y Dos Hermanas) en Mahón. A pesar de que los Reales Títulos aparecen firmados en 1860, todos ellos se rigen por lo estipulado en la Ley minera de 11 de abril de 1849 y el Reglamento que la desarrolla¹⁰ el 31 de julio del mismo año. Esto es así porque las normas de 1859 reservaban para los expedientes que tenían pendientes de resolución en esa fecha el título de propiedad, el acogerse y finalizar según la norma anterior de 1849.

¹⁰ La Ley se comenzó a debatir en Cortes en 1848 y pretendía adecuar el estado de la minería a los nuevos descubrimientos de Sierra Almagrera e Hiendelaencina y reformar el calamitoso estado de las explotaciones tras la guerra.

La aparición de este documento definitivo de la voluntad de quien tiene la capacidad de conceder puede interpretarse de dos maneras:

1. de una parte, es la culminación del formalismo del acto administrativo normalizado y delega en lo escrito la permanencia de esa voluntad, más allá del acuerdo verbal y por tiempo ilimitado.
2. por otra parte, es la solución a los problemas que debieron plantear los expedientes sujetos a la Ley de 1825, cuando la ausencia de títulos debió provocar la constante visita a la autoridad para el levantamiento de testimonios.

El art. 5 de la Ley de 11 de abril de 1849 señala como “a los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que, a juicio del gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, o la conveniencia pública”.

El Reglamento posterior amplía esta explicación y sitúa exactamente la expedición del título no, como cabría pensarse, para finalizar el expediente, sino en un momento posterior a las fases de registro, reconocimiento y demarcación, cuando el Ministerio da el visto bueno al expediente que le remite el Gobierno Político, y en una fase inmediatamente anterior, como “*conditio iuris*”, a la toma de posesión. Acompañando un modelo al final del Reglamento, se dice que “será expedido en nombre de S.M. la Reina y refrendado por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (...) Los derechos de expedición del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los de papel de ilustres en que se ha de extender”.

El Real Título de propiedad presenta una estructura diplomática muy definida que, en su forma, no varió a lo largo del tiempo¹¹, salvo en los aspectos que más adelante analizaremos:

¹¹ Podemos afirmar que el Real Título de Propiedad es una evolución diplomática de la Real Provisión, aunque también podamos entender que es una de las formas que adopta la Real Provisión, dependiendo del negocio jurídico de que se trate. Lo cierto es que las semejanzas son muchas y que la Real Provisión siempre fue una vía solemne para la concesión de mercedes o el disfrute de regalías. Al igual que en el Real Título, la “*intitulatio*” regia aparece precedida por el tratamiento de Don/Doña e inspirada por la gracia divina; elaborada a instancias de una petición previa, figura la expresión “Por quanto”; la data se expresa en la forma “Dado en...” y la “*suscriptio*” en la forma “Yo la Reina”. Ciertamente es que no existe

1. La “intitulatio” inicial resalta el nombre de la soberana: “Doña Isabel Segunda, por la Gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas” acentuando el carácter de la fuente de donde dimana la voluntad de conceder y resaltando el dominio público en última instancia y el carácter reversible de la propiedad minera, a pesar de señalar la “propiedad” del concesionario.

2. El texto, de forma amplia, señala el hecho de la concesión con las características de la mina, los antecedentes y circunstancias y las condiciones que debe cumplir el concesionario para que no se ponga fin al disfrute del beneficio minero:

“Por cuanto a la sociedad Esperanza de Reinosa tuve á bien otorgarle la concesión de la mina de carbón denominada San Ygnacio sita en término de Orbó provincia de Palencia con las condiciones que se expresan, he venido en resolver con fecha 4 de julio último que se le expida el presente Título de propiedad, conforme a lo prescrito en el artículo 5º de la ley de minería, con inserción de las condiciones siguientes (...)”

La mina viene delimitada por un indeterminado y ahora limitado número de pertenencias, es decir, son unidades en que se divide la concesión. La pertenencia viene definida como un sólido (figura geométrica) de base rectangular, con medidas que varían a lo largo del tiempo (600 varas de largo por 300 de ancho según la Ley de 1849) medido horizontalmente desde un punto de partida hacia un número indeterminado de estacas en la dirección que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en dirección vertical. Siempre se insistió por la autoridad en la necesidad de demarcar con exactitud las pertenencias, desde la labor legal o trabajo principal, quizá porque las actas de rectificación posteriores solían ser comunes. La pertenencia es algo indivisible, de manera que en los actos mercantiles y transmisiones posteriores a la toma de posesión siempre debe aparecer como una unidad.

Las condiciones impuestas al concesionario actúan como un mecanismo de salvaguarda de derechos por aquel que los concede. No se puede soslayar que en los títulos de propiedad está subyacente un carácter contractual o bilateral que ya vieron los

ahora, a mediados del XIX, el sello de placa, ni las cláusulas penalizadoras, que pueden haber evolucionado hacia cláusulas condicionales.

expertos en derecho minero. El Gobierno aporta el terreno y la permisibilidad en el disfrute; el concesionario, a cambio, se compromete a explotar la mina y pagar los impuestos. Pero la apariencia es engañosa, no existe la igualdad en origen de las partes, ni las condiciones han sido pactadas. El derecho del peticionario a disfrutar de la mina sólo existe en cuanto ha cumplido las condiciones previas para que su expediente de solicitud haya sido aprobado y en cuanto cumple con las condiciones posteriores que establece el Título. Pero no tiene ningún derecho antes de redactar el Memorial de solicitud del registro. La facultad de elaborar un derecho positivo “ex novo” y la elaboración de las condiciones sólo son potestad de una de las partes, en este caso el Gobierno.

Si nos detenemos en el estudio de las condiciones, que llegan a ser 14, observamos que, además de la vigilancia del problema de las aguas, siempre presente, existe una obsesión por asegurar una actividad constante en la mina y que ésta comience de manera rápida. Son las condiciones que obligan a dar principio a los trabajos en el término de seis meses, a no despoblar la mina por cuatro meses consecutivos, ni ocho discontinuos a lo largo de un año, y a tener siempre una población trabajadora continua de al menos 4 trabajadores por pertenencia. Ello puede ser consecuencia de una experiencia de actos reiterados de abandono de las explotaciones ante la ausencia de capital, tecnología o capacidad para seguir, o la frustración por no resultar las expectativas puestas en el criadero descubierto, y también el deseo de asegurarse el cobro del impuesto por los beneficios conseguidos (que osciló históricamente). Además de este impuesto variable, existía un canon fijo por pertenencia, a modo de impuesto territorial¹².

¹² La Ley minera de 1944 afirmaba que este canon era “la expresión última del dominio de la Nación”. Con un recargo por pertenencia, las cantidades fueron oscilando a la vez que las medidas legales para las pertenencias hasta que la Ley de Impuestos Mineros de 1900 fijó 4 pesetas por hectárea. En cuanto al impuesto sobre la producción bruta, hasta 1859 se venía satisfaciendo al erario público con el 5% del total, pero la Ley de este año concedió una exención de 20 años que no llegó a cumplirse porque en 1873 volvió a reestablecerse en una cuantía del 1%. La citada Ley de 1900 fijó en el 3% el impuesto sobre el producto bruto (v. Ignacio Herrero Garralda, op. cit, p. 78 y ss.). Normalmente, no solemos encontrar las cartas de pago de los impuestos en los expedientes de concesiones, sino entre las series de pago de

La parte textual finaliza asegurando la concesión “por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes”.

3. Las datas tónica y cronológica y la “suscriptio” regia, que refuerza la autoridad del otorgante:

“He mandado despachar el presente Título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.- Dado en Palacio a treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.- Yo la Reina.- El Ministro de Fomento, Claudio Moyano”.

Si recordamos, la Ley marcaba que el refrendo debía ser por el Ministro de Comercio pero estas concesiones aparecen firmadas por el Ministro de Fomento, ya sea Joaquín Ignacio Mencos, Claudio Moyano o Rafael de Bustos. La Ley de abril de 1849 y el Reglamento de julio de ese año son elaborados por el Ministerio de Comercio de Bravo Murillo pero este Ministerio desaparece en 1852 reinstaurándose el de Fomento en ese mismo año y subsistiendo aún en 1860.

Cerrando el Título por el último folio, aparecen las diligencias con fechas distintas en forma de “tomas de razón” del Ministerio de Fomento y del pago de las tasas al ser retirado el Título por el solicitante.

3.3. LA FORMA DE LLEVAR LOS EXPEDIENTES EN LA LEGISLACION DE 1859.

Diversas Reales Ordenes posteriores a 1849 y aclaraciones del Reglamento sirvieron para preparar la creación en 1854 de una comisión que elaborara un Código Minero, texto que acabó cristalizando en Ley el 6 de julio de 1859 y un detallado Reglamento el 5 de octubre del mismo año, reformado el 25 de febrero de 1863. A los efectos que nos interesan para los expedientes, no aportan ningún cambio significativo y tanto los títulos de propiedad como los documentos que acompañan son, en esencia,

impuestos (Utilidades, Contribución industrial, etc.). Las empresas reciben el resguardo o Carta de Pago de haber ingresado en Tesorería e Intervención de Hacienda la cuantía del impuesto para ese año.

similares¹³. Sí interesa destacar que por primera vez se presta atención a la forma en que deben llevarse los expedientes. Así, el art. 38 del Reglamento de 6 de julio de 1859 dispone que

“los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias más o menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación a los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas rubricándolas el oficial a quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido. Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurran”.

3.4. EL EXPEDIENTE “CUATRO DE MARZO” Y LA LEGISLACION REVOLUCIONARIA DE 1868.

A los seis años de estar en vigor el texto de 1859, nuevas ideas sobre el gobierno de la minería alumbraron la Ley de 4 de marzo de 1868 que modificaba 35 de los 95 artículos de la Ley anterior. El Reglamento que la desarrollaba se promulgó el 24 de junio de 1868, sustituyendo al anterior de 25 de febrero de 1863. Este Reglamento de 1868 estuvo vigente hasta que fue sustituido por el de 16 de junio de 1905 porque el Decreto de Bases de 29 de diciembre de 1868, de corte liberal, nunca tuvo un desarrollo reglamentario, ni tan siquiera existió el proyecto de Ley que se anunciaba. Por eso debía actuar el Reglamento de 24 de junio como sustitutivo. Es, pues, un Reglamento

¹³ En cambio, es una Ley decisiva en cuanto a la creación de otro tipo documental fundamental en los archivos de empresas mineras, cual es el Libro de Visitas. El art. 67 del Reglamento crea por primera vez esta Serie, en la que los ingenieros de distrito deben cumplimentar las actas tras sus visitas periódicas para vigilar el estado de la mina. El Libro debía estar cumplimentado al inicio por el Alcalde o Secretario del Ayuntamiento.

fundamental porque abarca el periodo más importante de la actividad minera contemporánea¹⁴.

El Decreto de 29 de diciembre de 1868, que no se derogó hasta 1939, fruto de la Revolución de setiembre, ha sido una norma enormemente discutida por polémica y radical. Denominada por Parada como “un canto a la iniciativa privada y una condena sin paliativos de la acción del Estado”, era el resultado de una ideología liberal que aborrecía el regalismo y tenía en la propiedad un derecho irrenunciable, quizá de forma tan acusada que, para Sosa Wagner, el sector quedó afectado por una “nacionalización burguesa” y para Nadal culminaba “la desamortización del subsuelo”¹⁵.

Lo cierto es que este “idealismo ingenuo” (Vicens) formaba parte de la política económica llevada a cabo por quienes se instalaron en el Gobierno con ideas librecambistas, y no era sino un episodio más que vino acompañado del famoso Arancel de Laureano Figuerola y de la Ley de libertad de creación de sociedades mercantiles en 1869. Las ideas eran las propias del liberalismo democrático, pero también la coyuntura presionaba a favor: una situación presupuestaria desesperada obligaba al Gobierno a vender recursos públicos, mientras el capital extranjero y español demandaban una legislación menos intervencionista y más flexible para la apertura de minas, cuando no

¹⁴ El mantenimiento del Decreto de Bases de 1868 y de un Reglamento que en realidad bebía de la Ley de 1859 debió crear numerosos conflictos. Por eso debió elaborarse el Reglamento de 1905, donde en el Preámbulo se quiere “poner término á los continuados conflictos que surgen, y á las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen a la aplicación de las prescripciones vigentes, por la subsistencia de preceptos antagónicos entre sí, y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos unos del régimen restrictivo de la legislación de 1859, y consecuencia los otros del principio liberal implantado por el Decreto-Ley de 1868, dándose lugar con ello a las mayores anomalías é incongruencias y, por ende, á la inseguridad y escasa fijeza de la jurisprudencia minera, no ciertamente por ignorancia ni por falta de capacidad de aquéllos que la establecían, sino por la imposibilidad de amalgamar principios antitéticos en su mayor parte”.

¹⁵ Para más información, v. Gabriel Tortella. “*La economía española 1830-1900*” en Historia de España (M. Tuñón de Lara dir.) Barcelona, 1990; A. Costas Comesaña. *Apogeo del liberalismo en La Gloriosa. La reforma económica del Sexenio Liberal (1868-1874)*. Madrid, s. XXI y Javier Donezar Díez de Ulzurrun “*La minería española en el periodo 1868-1875*” en Hispania, 131, 1975, p. 585-660.

consideraba la concesión minera un mero instrumento para ofrecer dinero al Estado con objeto de financiar la Deuda y obtener a cambio un favor político o, en el caso de las compañías ferroviarias, una pieza de su estrategia económica para complementar líneas férreas y minas.

El Preámbulo del Decreto estableciendo las bases generales para la nueva legislación de minas, redactado en un tono vehemente y encendido, afirma la necesidad de dar una solución inmediata al problema minero, condenado por la obsesión del regalismo y “las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II” y afirma,

“La propiedad en la minería, como en todas las ramas de la industria humana, es tanto más fecunda cuanto menos cuesta adquirirla y mas firme es su posesión; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitación en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesión; esto en primer término, y mas tarde un amago constante de despojo: tal es la situación a que está reducida esta importantísima industria”.

Facilidad para conceder y seguridad para explotar eran las claves de la política minera del sexenio. Para conseguir la primera será innecesaria aquella labor legal previa “de pozo o cañón” que demostrara la existencia del mineral, pues “si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar agios y mlas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administración pública porque nada garantiza”. Para conseguir lo segundo, se establece la concesión a perpetuidad, como “propiedades firmísimas” sin que puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas. Sería esta misma necesidad de pagar el canon la que impediría el peligro de dejar la mina sin explotar.

Parafraseando la evocadora imagen del pioner americano que el Gobierno quería conseguir, el Decreto provocó una “fiebre minera” que deja constancia en nuestros Archivos como fiel fotografía de la realidad. No de otra manera podemos interpretar que, de los 38 expedientes de concesiones mineras que tiene la Sociedad Esperanza de Reinosa en el momento de su liquidación, 28 expedientes han sido finalizados después del Decreto de 1868. De manera significativa, son también los que

conservamos más completos, probablemente porque es el momento en que el concesionario necesita demostrar con más rotundidad que el terreno es de su propiedad.

El conjunto de estos 28 expedientes, que en la Sociedad Esperanza de Reinosa denominaban serie D, comprenden, en esencia, dos tipos documentales:

1. el plano de demarcación. Puede incluir, si tiene forma de pliego, y a su vuelta, la Explicación del plano de demarcación. En caso contrario, puede considerarse un tercer documento, al aparecer separado. Las diligencias y notas de procedimiento también pueden considerarse, en un análisis archivístico académico, documentos.

2. el título de propiedad.

De entre todos he escogido el expediente “Cuatro de Marzo”, terreno situado en término de Cillamayor, tramitado entre 1879 y 1880, por aparecer en él además un certificado del Acta de posesión. Estudiaremos los pasos seguidos a la luz del Reglamento de 24 de junio de 1868 y el Decreto de Bases de 29 de diciembre de ese año:

1. Plano de demarcación. El art. 15 del Decreto establecía que

“para obtener la propiedad de cuatro o más pertenencias mineras (...) se acudiría al gobernador por medio de una solicitud, en que se espresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita. El gobernador, instruido el oportuno expediente (...) y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesión”.

Hay que destacar que la demarcación se realiza aunque no haya mineral descubierto, puesto que se había eliminado la obligación de la labor legal previa que siempre había existido, y que ahora ha desaparecido también la limitación de las pertenencias por cada concesión, estableciendo un límite mínimo, es decir, al menos cuatro pertenencias por concesión, cuando antes se establecía un límite máximo. En Cuatro de Marzo existen 16 pertenencias.

Para comprender mejor el proceso debemos retroceder hacia el Reglamento de 24 de junio. En noviembre de 1879 se procede a la demarcación de las pertenencias de “Cuatro de Marzo” por el Ingeniero del Distrito Minero de Valladolid, Marcial Olavarría, pues “las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero a quien

corresponda, sin asistencia de escribano” (art. 50). Al final, y levantada un Acta, “de toda demarcación se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla o tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente” (art. 51). Uno de estos planos queda en el expediente del Negociado y la otra copia se devuelve al interesado.

El plano de “Cuatro de Marzo” está confeccionado en papel marquilla, es decir, papel de tina (hilo) de un tamaño superior al normal. Dibujado “con esmero y limpieza, y empleando variedad de tintas para mayor claridad” (art. 51) sigue la escala reglamentaria de 1/5.000 y marca las bocas o puntos de partida, siguiendo el rumbo de las pertenencias conforme a la brújula minera y señalando sus límites (concesiones “Al Fin” y “Valentina”). Lleva la conformidad o Vº Bº del Ingeniero Jefe del Distrito y la firma del facultativo auxiliar.

Firmada por el mismo Olavarría se incluye, en papel normalizado, la “Explicación del plano de diez y seis pertenencias para la mina de hulla nombrada Cuatro de Marzo”. Esta explicación delimita con exactitud el rumbo, los sitios de los mojones y el terreno colindante de los visuales de referencia a puntos fijos y de las líneas de demarcación (entre estaca y estaca).

2. El título de propiedad. Se expide una vez aprobada la demarcación sin contrariedades. Aunque mantiene una estructura diplomática similar al que analizamos antes conforme a la Ley de 1849, constatamos las siguientes diferencias:

1. desaparece la intitulación regia y ocupa su lugar un escueto “Don Bernardo Rodríguez, Gobernador Civil de esta Provincia”. A pesar de que el Título, que deja de ser Real Título, se expide en nombre de S.M., la supresión de la solemnidad y gravedad que acompañan por lo común a un documento emanado de la voluntad regia, convierten el enunciado en algo más prosaico. Debíó estar presente en este cambio la necesidad de agilizar los trámites de concesión, que se demoraban antes meses y meses en la Corte, al necesitar la firma regia y el refrendo del Ministerio de Fomento, al igual que el espíritu de las leyes descentralizadoras de 1870.

2. en el texto, se suprimen las características de las pertenencias para remitir a “la forma en que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D....”.

3. en las condiciones desaparecen las referencias a comenzar las labores en un plazo determinado y a tener la mina siempre con trabajadores pero se deja bien

clara la condición de satisfacer por hectárea y sus productos los impuestos que establecen las disposiciones vigentes. En este sentido, el Decreto de Bases había dejado claro que “las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda” (art. 23). Aún en este caso, puede anular el mecanismo de reversión declarándose insolvente o pagando en el plazo de 15 días si es perseguido por vía de apremio.

4. antes de la “validatio” por el Gobernador, la parte textual sustituye la expresión “por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes” por “a perpetuidad, con sujeción a las condiciones precedentes”. Cabría aquí valorar cuál es la diferencia entre una concesión por tiempo ilimitado y una concesión “ad perpetuum”. Esta última parece una expresión más rotunda. En todo caso, ya existía la voluntad, en el Preámbulo del Decreto de Bases, de afirmar la propiedad liberal burguesa minera como una “propiedad firmísima”.

3. Certificado del Acta de posesión, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán. Previamente a este Acta, existe una carta del Gobernador Civil de la Provincia al representante de la Sociedad Esperanza de Reinosa comunicando que ha dado orden al Alcalde de Barruelo con fecha 3 de febrero de 1880 para que

“tan luego como se presente ante su autoridad el Sr. Director facultativo de la Sociedad Esperanza de Reinosa o persona que legalmente le represente y estienda el título de propiedad de la mina de hulla Cuatro de Marzo (...) procederá V. a darle posesión de la citada mina ante Notario público, o en su defecto por el Secretario de ese Ayuntamiento, remitiendo certificación del acta que al efecto ha de levantarse”.

Pues bien, la citada Acta de posesión manifiesta:

“que en el día diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta el Sr. Don Juan Torres Alcalde Teniente de Barruelo de Santullán, por delegación del que lo es en propiedad acompañado de mí el Secretario del Ayuntamiento del propio pueblo se constituyó en el sitio denominado Rubó del término municipal del mismo pueblo y dentro del perímetro demarcado para la mina de hulla denominada Cuatro de Marzo. Concurrieron a este acto Don Mariano Zuaznavar Director facultativo de la Sociedad

Esperanza de Reinosa concesionario de dicha mina y como testigos Felipe Canseco vecino de Barruelo y Don Juan Arenas vecino de Rucayo en la provincia de León y domiciliado accidentalmente en Orbó; y habiendo manifestado el Sr. Teniente Alcalde que por orden del Sr. Gobernador de la provincia fecha tres de febrero ultimos había sido comisionado para poner en posesión de la expresada mina al citado Don Mariano Zuaznavar acordó su merced se diese lectura como lo hice yo el Secretario del título de propiedad de la propia mina que ha sido expedido con fecha ocho de enero de 1880. Acto seguido el Sr. Alcalde tomó de la mano al citado Don Mariano Zuaznavar y mandándole dar como dio algunos pasos por el terreno y colocarse en el sitio en que existen las lavores, lo cual verificó tambien el interesado, declaró ante todos que le daba y le dio posesión en forma de la referida mina para todos los efectos de la legislación del ramo, terminándose el acto sin protesta ni reclamación alguna”.

Llama la atención como, en el procedimiento, la propiedad y la posesión son dos momentos diferentes, el primero formalizado en el título de propiedad y el segundo en el acta de posesión. Sólo después de cumplimentarse la posesión la propiedad puede considerarse firme. Como hemos visto en el acta anterior, el momento se rodea de un ritual público practicado sobre el terreno: lectura en público, toma de la mano, comprobación empírica. Tiene todo mucho de liturgia y exaltación de la apariencia. Probablemente sean formas heredadas de una tradición inmemorial y procedentes de las formas que adoptaban los intercambios y negocios en el Derecho Privado, donde la costumbre siempre ha estado presente. Pero si acudimos a las fuentes de nuestro ordenamiento, las instituciones de Derecho Romano, encontraremos alguna explicación que nos sirva para interpretar los expedientes de concesiones¹⁶. Existieron ya entonces formas como la “mancipatio” o la “in iure cessio” que son ritos o juicios simulados en los que intervienen varias personas, entre ellos el magistrado que transmite la propiedad. El objeto era fingir una venta o simular un efecto translativo. Por otra parte, los tratadistas siempre afirmaron que la posesión no era la propiedad (“separata esse debet possessio a proprietate”, sino una manifestación externa de la propiedad, que se traducía en una situación de hecho, de disponibilidad inmediata.

¹⁶ Ha sido muy útil a este respecto la consulta de César Rascón García. *Manual de Derecho Romano*. León, 1997.